

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

CHRISTOPHER ORTIZ
CRUZ

Peticionario

KLCE202300863

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Caso Número:
E LA2018G0117

Sobre:
Art.
5.05/Portación y
uso de armas
blancas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 2023.

Comparece ante nosotros, por derecho propio y en forma *pauperis*, el señor Christopher Ortiz Cruz (Sr. Ortiz Cruz o peticionario) mediante una petición de *certiorari* instada el 3 de agosto de 2023. En su recurso, el Sr. Ortiz Cruz solicita que revoquemos la *Orden*¹ del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI o foro primario) que denegó su *Moción reconsideración al amparo de la regla 192.1 procedimiento criminal*.²

Adelantamos que, luego de examinar el recurso, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*. Veamos.

I.

Por hechos ocurridos el 17 de abril de 2018, el Ministerio Público acusó al Sr. Ortiz Cruz de dos infracciones al Artículo 5.05 de la entonces vigente Ley Núm. 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico (portación y uso de armas blancas).³ Surge del expediente que, el Sr. Ortiz Cruz renunció al derecho a juicio por

¹ Apéndice del *Escrito en cumplimiento de orden*, pág. 6.

² Apéndice de la petición de *certiorari*, Anejo I.

³ Apéndice del *Escrito en cumplimiento de orden*, págs. 1-2.

Número Identificador:

RES2023_____

jurado y registró una alegación de culpabilidad. Conforme a ello, el 11 de enero de 2019, el TPI lo declaró culpable de dos violaciones al Artículo 5.05 de la Ley de Armas y lo sentenció a seis (6) años de reclusión (caso E LA2018G0117) y a tres (3) años de cárcel (caso E LA2018G0118), los cuales conjuntamente suman nueve (9) años de prisión.

Al cabo de varios años, el Sr. Ortiz Cruz presentó ante el TPI una moción al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, intitulada *Moción reconsideración al amparo de la regla 192.1 procedimiento criminal*. Allí, expuso que fue sentenciado por dos (2) infracciones al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, a pesar de que fue un solo hecho, el mismo día, hora y lugar, y con una única arma blanca. Discutió que, la Constitución del Estado Libre Asociado, 1 LPRA, prohíbe que una persona sea sentenciada dos veces por el mismo delito. Indicó, además, que fue sentenciado por el mismo hecho dos veces por lo cual la pena impuesta excede la pena máxima.

Evaluated lo anterior, el foro primario notificó la *Orden* impugnada que denegó el petitorio del Sr. Ortiz Cruz. En su dictamen, el TPI hizo constar “Las Sentencias a las que se alude responden al uso de un arma en contra de dos (2) personas. Por ende, no se trata de un solo delito sino de dos (2) delitos independientes.” (Énfasis en el original.)

Inconforme, el Sr. Ortiz Cruz acude ante esta Curia mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de tres errores, a saber:

Que el Hon. Tribunal de [P]rimera [I]nstanca de Caguas, erró al denegar la solicitud al amparo de la regla 192.1 [de] procedimiento criminal.

Que el Hon. Tribunal de [P]rimera [I]nstanca de Caguas, sentenció a este peticionario, por (2) casos por el Art. 5.05 [de la] Ley de arma blanca, por un mismo hecho delictivo.

Que el derecho constitucional, establece que no pueden sentenciar a una persona por un mismo artículo, dos veces en una sola comisión delictiva.

En respuesta a nuestra *Resolución*, la Oficina del Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico (recurrido), insta un *Escrito en cumplimiento de orden*. Allí, argumenta que el peticionario utilizó un arma blanca en contra de dos personas distintas, por lo cual, incurrió en dos infracciones al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, *supra*, independientemente de que para ello haya usado la misma arma blanca en igual fecha, hora y lugar.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, resuelto el 8 de mayo de 2023; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023. Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, *supra*. A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*.

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

B. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, permite que un convicto impugne una sentencia condenatoria en su contra a pesar de que esta haya advenido final y firme. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*, en la pág. 371. Por tanto, el mero hecho de que la sentencia sea final y firme no es un argumento que derrote el derecho de un convicto en la etapa posterior a la apelación a atacar colateralmente su sentencia. *Íd.* Los fundamentos para atacar una sentencia mediante este mecanismo se limitan a planteamientos de derecho. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 824 (2007). Entre los fundamentos disponibles para atacar una sentencia conforme a la aludida regla se encuentran los siguientes: “(1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o

la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.” Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*, a la pág. 371.

Cabe señalar que, el procedimiento que establece la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, es de naturaleza civil y, por tanto, el peticionario tiene el peso de demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 826. Una moción fundamentada en esta regla debe presentarse ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada. *Íd.* Además, debe incluir todos los datos y argumentos de derecho concretos en aras de persuadir al tribunal sobre la necesidad de celebrar una vista, so pena de que los fundamentos omitidos se entiendan renunciados. *Íd.* Le corresponde al tribunal determinar si procede anular, dejar sin efecto o corregir el dictamen emitido. *Íd.* Si el tribunal determina que la moción procede, puede discrecionalmente, “dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y su puesta en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda.” (Nota omitida). *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, a la pág. 824.

Sobre este tema, una vez el peticionario presenta una solicitud bajo esta regla, el foro primario “señalará prontamente la vista de dicha moción. Solo podrá denegar la solicitud sin celebrar la vista cuando la moción y los autos del caso *concluyentemente* demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno. [...] Nótese que la regla no confiere discreción al tribunal para negarse a celebrar la vista, pues si de la moción y del expediente del caso no surge

concluyentemente que la persona no tiene derecho al remedio que confiere la Regla, el tribunal está obligado a celebrarla.” (Énfasis y comillas omitidas.) *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, a la pág. 375.

III.

Luego de examinar sosegadamente el recurso ante esta Curia, dictaminamos no expedir el auto solicitado. En su recurso, el señor Ortiz Cruz solicita una reducción en la pena por presuntamente haber sido sentenciado dos veces por el mismo delito, en violación a sus derechos constitucionales. Según el peticionario, el hecho de que utilizó la misma arma blanca en igual día, hora y lugar, constituye una sola infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, supra, por tratarse de un mismo acto delictivo. Sobre tales bases, argumenta que se le debe reducir una de las penas.

Sin embargo, el recurrido se opone y argumenta que el peticionario usó la misma arma blanca, en igual fecha, hora y lugar, en contra de dos personas distintas, lo cual, por disposición de ley, configuró una infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, supra, para cada una de las víctimas.

Luego de evaluar el recurso de epígrafe al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* que dispone la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, supra, colegimos que, lo razonable es abstenernos de ejercer nuestra función revisora. Nada nos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el TPI haya incurrido en error manifiesto o haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, o de abuso o parcialidad al condenar al Sr. Christopher Ortiz Cruz por dos infracciones al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, supra. En virtud de lo anterior, nos abstendremos de intervenir en este asunto.

IV.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones